

a) Deberán modificar su denominación de forma que conste en la misma la expresión que corresponda a su objeto social, de entre las enumeradas en el artículo 3.º de esta Ley.

b) Deberán convertir sus acciones en nominativas, si no tuvieren ya tal carácter.

c) En el supuesto que vinieran simultaneando varias actividades de mediación declaradas incompatibles por esta Ley, deberán optar por una sola de ellas.

Las expresadas obligaciones deberán cumplirse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dos.—Los Gerentes o Directores de las Sociedades a que se refieren los anteriores apartados, o quienes en representación de las mismas produzcan seguros, continuarán sujetos a la obligación de estar en posesión del título de Agente y Corredor de seguros.

Tres.—Los socios de estas Sociedades que estén incurso en incompatibilidad o prohibición de las señaladas en esta Ley dispondrán del mismo plazo definido en el apartado uno para regularizar su situación en dicha materia.

Cuatro.—Las personas jurídicas a que se refiere esta disposición transitoria podrán tener la condición de socios de las Sociedades de Agencia de Seguros, Correduría de Seguros o Correduría de Reaseguros, en los términos establecidos en el artículo 3.º de esta Ley.

Sexta.—Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley vinieran ejerciendo legalmente la mediación de reaseguros deberán inscribirse en el Registro de la Dirección General de Seguros y justificar ante la misma el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las letras a, b y c de la disposición transitoria anterior, dentro del plazo de un año siguiente a aquella fecha.

Séptima.—Las personas naturales que a la entrada en vigor de esta Ley vinieran ejerciendo legalmente varias actividades de mediación declaradas incompatibles en la misma, deberán optar por una sola de ellas.

Dicha opción deberá ejercitarse dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

## 16318 REAL DECRETO 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación del seguro privado.

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en el número 1 de su disposición final sexta, establece que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de su publicación, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y oída la Junta consultiva de Seguros, dictará el Reglamento para su desarrollo.

La citada disposición final, en su número 2, establece que el Gobierno, también en el plazo de un año, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y en el ámbito de sus competencias, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en dicha Ley, sobre Mutualidades de Previsión Social.

En consecuencia, para dar cumplimiento a la Ley se han elaborado dos textos, uno como Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, y otro para desarrollar la parte de la misma referente a las Mutualidades de Previsión Social.

El Reglamento que se aprueba por este Real Decreto es el primero de los mencionados. En él se sigue la misma sistemática de la Ley, y para evitar posibles faltas de armonía entre ambos textos, así como para facilitar su ulterior aplicación, en la elaboración del Reglamento se ha seguido la técnica de transcribir íntegramente los artículos de la Ley, citando su procedencia, y seguidamente se recoge el desarrollo reglamentario.

Cada artículo ha sido dotado de rúbrica, lo cual obliga a una mayor precisión, y facilita el manejo de la norma.

En este desarrollo se han tenido presentes los objetivos y fines de la Ley, claramente enunciados, en su parte expositiva, y concretados en el articulado.

El anteproyecto de Reglamento fue informado por la Junta consultiva de Seguros, en la que existe una amplia representación de los diferentes intereses afectados, y tomando como base aquel texto y este informe, se elaboró un proyecto de reglamento que ha sido sometido a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, y, posteriormente, se remitió al Consejo de Estado para dictamen de este alto órgano consultivo, habiéndose recogido las observaciones formuladas por el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de julio de 1985,

## DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado para desarrollo y ejecución de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## REGLAMENTO DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto del presente Reglamento.

1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

2. Quedan fuera del ámbito del mismo la Seguridad Social obligatoria, tanto la gestionada a través de los organismos públicos, como las Entidades o Empresas colaboradoras, y las Mutualidades de Previsión Social, que son objetos de reglamento independiente.

##### Art. 2. Seguro privado.

1. Tiene la consideración de seguro privado toda operación de seguro o previsión, quien quiera que sea el asegurado o el asegurador.

2. Tendrán la consideración de operaciones de seguro aquellas en las que concurren los requisitos previstos en el artículo primero de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

3. No tendrá la consideración de operaciones de seguro la prestación de servicios profesionales y los contratos de abono concertados para prestar servicios de conservación, mantenimiento, reparación y similares, siempre que en las obligaciones que asuman las partes no figure la cobertura de un riesgo técnicamente asegurable.

4. Las operaciones de previsión a que se refiere el número 1 de este artículo, a efectos de quedar sometidas al ordenamiento jurídico de los seguros privados, son aquellas en las que concurren los requisitos a que se refiere el número 2.

5. Las dudas que puedan surgir sobre la calificación de una operación, a efectos de su sometimiento a la Ley de Ordenación del Seguro Privado y a este Reglamento, serán resueltas en vía administrativa, por el Ministerio de Economía y Hacienda. Cuando la duda se refiera a si la operación forma parte de la Seguridad Social obligatoria se solicitará informe previo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tendrá carácter vinculante.

##### Art. 3. Operaciones sometidas.

Quedan sometidas a la legislación específica sobre seguros privados, en la medida en que les sea aplicable, de acuerdo con sus características y siempre que se concierten o hayan de cumplirse en España:

a) Las operaciones de seguro y reaseguro.

b) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial, que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, previamente fijados.

c) Las actividades preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las Entidades de esta clase, en su función canalizadora del ahorro y la inversión, así como sus actividades de prevención de daños.

d) Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación que consistan en administrar las inversiones, y especialmente los activos representativos de las reservas de las Entidades que facilitan prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o invalidez, cuando concorra una garantía de seguro que se refiera a la conservación de los capitales o a la obtención de un interés mínimo.

e) Las actividades de mediación en los contratos de seguro, reaseguro y capitalización, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

f) Las actividades de los peritos-tasadores de seguros y de los comisarios y los liquidadores de averías, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica (artículo 2 de la Ley).

##### Art. 4. Operaciones permitidas.

Las Entidades aseguradoras podrán efectuar operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación, que consistan en administrar las inversiones, y especialmente los activos representativos de las reservas de las Entidades que facilitan prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o de invalidez en los

términos que establezca la legislación general sobre fondos de pensiones (artículo 2 bis de la Ley).

**Art. 5. Operaciones prohibidas.**

1. Se prohíbe a las Entidades aseguradoras efectuar las operaciones siguientes:

- a) Las que carezcan de base técnica actuarial y las comprendidas en los denominados sistemas tontino y chatelusiano.
- b) Los contratos de cuentas en participación.
- c) El ejercicio de cualquier industria o actividad, y la aceptación de responsabilidades o el otorgamiento de avales o garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora, salvo que hayan obtenido autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y, en su caso, de los Ministerios competentes. No precisan esta autorización las actividades a que se refiere el artículo 3.1 c).
- d) Las actividades de mediación entre asegurados y otras Entidades aseguradoras, sin perjuicio de la actuación de la abridora en el coaseguro (artículo 3 de la Ley).

2. Las operaciones tontinas y chatelusianas que cita la letra a) del número 1 de este artículo, son formas de ahorro sobre la base de la mutualidad, y con la condición de perder los socios en caso de fallecimiento o baja voluntaria o forzosa, conforme a sus Estatutos, todo derecho a participar en el reparto del capital o de la renta, respectivamente, que llegue a reunirse con el ahorro de todos.

3. La autorización del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere la letra c) del número 1 de este artículo, se concederá siempre que no se ponga en peligro la solvencia de la Entidad aseguradora. Las operaciones autorizadas deberán reflejarse separadamente en la contabilidad.

**Art. 6. Entidades y personas sometidas a esta legislación.**

1. Quedan sometidas a los preceptos de la legislación sobre seguros privados:

a) Quienes practiquen en España las operaciones o actividades mencionadas en el artículo segundo de la Ley, y tercero de este Reglamento, así como las organizaciones constituidas con carácter de permanencia, para la distribución de la cobertura de riesgos o la presentación a las aseguradoras de servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora, cualquiera que sea su configuración jurídica.

b) Las personas y los órganos encargados de la dirección, representación o administración de las Entidades sometidas a la Ley; los profesionales que suscriban los documentos previstos en la misma o sus disposiciones complementarias, y aquellas personas para quienes legalmente se establezca alguna prohibición o mandato.

c) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros y reaseguros, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

d) Los peritos-tasadores de seguros y los comisarios y liquidadores de averías, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

2. Los Organismos autónomos y las Sociedades o Entidades con participación de las Administraciones Públicas, o de sus Organismos, que lleven a cabo operaciones comprendidas en la Ley, deberán realizarlas en condiciones equivalentes a las Entidades privadas; aquéllos ajustarán las provisiones técnicas a lo establecido en el artículo 24 de la Ley y 55 a 75 de este Reglamento, y quedarán sometidos a la inspección a que se refiere el artículo 46 de la Ley y 129 a 131 de este Reglamento, y las Sociedades o Entidades con participación de las Administraciones Públicas o de sus Organismos se ajustarán íntegramente a la legislación específica de seguros. Asimismo, esta legislación se aplicará con carácter supletorio de las específicas que regulen los Organismos autónomos (artículo 4.1 y 2 de la Ley).

3. Las Entidades a que se refiere el número anterior quedarán sometidas también, en el ejercicio de su actividad aseguradora, a la Ley de Contrato de Seguro y a la jurisdicción civil.

**Art. 7. Ambito de aplicación.**

Los preceptos de la Ley se aplicarán a todas las Entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación, sin distinción de nacionalidad, siempre que operen en España. No obstante, cuando de hecho o de derecho en los países de origen de dichas Entidades o personas se exija a las españolas mayores garantías o requisitos que las nacionales o se les reconozcan menores derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá establecer, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para las del país de que se trate (artículo 5 de la Ley).

(Continuará.)

**16319** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1022/1985, de 19 de junio, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios y se modifican otros establecidos por el Real Decreto 2310/1984, de 26 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 29 de junio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 20401. Donde dice: «Ex. 84.61.B bolas de acero aleado al cromo ...» Debe decir: «Ex. 84.62.B bolas de acero aleado al cromo ...»

Donde dice: «87.02.A.I.b automóviles de turismo; nuevos, con cilindrada comprendida entre 1275 y 1600 centímetros cúbicos», debe decir: «87.02.A.I.b.1 automóviles de turismo; nuevos, con cilindrada comprendida entre 1275 y 1600 centímetros cúbicos».

**16320** *ORDEN de 22 de julio de 1985 sobre créditos y avales aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reversión Textil.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 22 de julio de 1985, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo séptimo del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo cuarto de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Aprobar los créditos y avales propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reversión Textil a las Empresas y en las cuantías máximas que a continuación se relacionan:

	Cuantía principal - Pesetas
Créditos:	
«Manufacturas Pons, S. A.».....	115.000.000
Avales:	
«S. A. de Industrias del Algodón».....	20.000.000
«Bordados Mecánicos Pedro López Vicente».....	34.000.000
«Sedunión, S. A.».....	200.000.000
«Manufacturas Pons, S. A.».....	80.000.000

Segundo.—El plazo máximo de amortización del crédito se fija en siete años con dos de carencia.

Los plazos máximos de los créditos amparados por los avales serán: Para «Sociedad Anónima de Industrias del Algodón», siete años con dos de carencia; para «Bordados Mecánicos Pedro López Vicente», los siguientes: Para un crédito de 30.000.000 de pesetas, seis años con dos de carencia y para un crédito de 4.000.000 de pesetas, dos años con uno de carencia; para «Sedunión, S. A.», cinco años con dos de carencia; y para «Manufacturas Pons, S. A.», siete años, con dos de carencia.

Los avales garantizarán, además del principal anteriormente señalado, intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios hasta los siguientes importes: «S. A. de Industrias del Algodón», 10.000.000 de pesetas; «Bordados Mecánicos Pedro López Vicente», 17.000.000 de pesetas; «Sedunión, S. A.», 100.000.000 de pesetas, y «Manufacturas Pons, S. A.», 40.000.000 de pesetas.

Tercero.—No se formalizarán el crédito y los vales hasta que no se acredite la regularización de la situación con la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de julio de 1985. SOLCHAGA CATALAN

Excelentísimo señor Secretario de Estado de Economía y Planificación e ilustrísimo señor Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

**16321** *ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se prorrogan los valores módulo del suelo y de las construcciones, de aplicación en la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana.*

La Orden de 13 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 siguiente), estableció un conjunto de normas sobre el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones, para su